



DOCTRINA PRÁCTICA

El control de plazo: herramienta procesal que cautela derechos y garantías constitucionales en la investigación penal

Isabel Tello Carbajal*

Pontificia Universidad Católica del Perú

SUMARIO

1. Introducción.— 2. Acerca de la regulación del control de plazo en las diligencias preliminares y en la investigación formalizada.— 3. La inobservancia del plazo de investigación supone la vulneración del principio de preclusión procesal.— 4. Sobre la vulneración del derecho al plazo razonable como manifestación de la garantía del debido proceso.— 5. Conclusiones finales.

RESUMEN

En el presente trabajo la autora analiza y desarrolla, en base a la doctrina y la jurisprudencia, la institución del control de plazo. Institución procesal que cautela derechos y garantías constitucionales durante la investigación preparatoria. Asimismo, la autora destaca la importancia de esta institución durante el trámite de la investigación penal (en el marco del nuevo CPP), y evidencia que precisamente uno de los problemas más recurrentes, en la práctica procesal, es la duración excesiva de la investigación preparatoria —entendida como la etapa que comprende las diligencias preliminares y la investigación formalizada— y, con ello, la vulneración de las garantías y los derechos fundamentales

ABSTRACT

In the present work the author analyzes and develops, based on the doctrine and jurisprudence, the institution of term control. Procedural institution that cautions rights and constitutional guarantees during the preparatory investigation. Also, the author highlights the importance of this institution during the processing of the criminal investigation (in the framework of the new CPP), and evidence that precisely one of the most recurrent, in the procedural practice, is the excessive duration of the preparatory investigation —understood as the stage comprising the preliminary inquiries and the investigation formalized— and, with it, the violation

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del área de Solución de Conflictos de CMS Grau. Adjunta de docencia del curso Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Autora de la columna “Criminal Law” del portal jurídico Enfoque Derecho. Ex miembro del Consejo Directivo de la Asociación Civil Themis.

del investigado. Por ello, en la presente entrega, se da a conocer importantes lineamientos de la regulación de este mecanismo de defensa procesal, a fin de cautelar las garantías y los derechos fundamentales del investigado.

Palabras clave: Diligencias preliminares / Derechos fundamentales / Control de plazo / Preclusión / Debido proceso / Investigación.

Recibido: 20-02-18

Aprobado: 12-03-18

Publicado en línea: 02-05-18

of the guarantees and the fundamental rights of the investigated. For this reason, in the present delivery, important guidelines of the regulation of this procedural defense mechanism, in order to safeguard the guarantees and fundamental rights of the researched.

Keywords: Preliminary proceedings / Fundamental rights / Term control / Preclusion / Due process / Investigation.

Title: *The term control: procedural tool that warrants rights and guarantees Constitutional Rights in Criminal Investigation*

1. Introducción

El nuevo Código Procesal Penal (en adelante, CPP) ha instaurado en su regulación un mecanismo de defensa a favor del investigado, denominado “control de plazo”, a fin de permitirle ejercer un control procesal sobre la actividad persecutoria del Ministerio Público, cuando no se dé por concluida la investigación penal, pese a haber transcurrido en exceso el plazo legal establecido en la disposición fiscal que dispone: i) el inicio de las diligencias preliminares; o ii) la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Los arts. 334.2 y 342.1 del nuevo CPP regulan el “control de plazo”, en el caso de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, respectivamente. Tal y como podremos advertir del contenido de su regulación en las líneas siguientes, solo se encuentra expresamente de-

nominado como “control de plazo” en la regulación de la investigación preparatoria formalizada¹. Sin embargo, ello no implica que el “control de plazo”, como una herramienta procesal, es exclusiva de la investigación preparatoria formalizada; toda vez que, también puede ser invocado por el investigado cuando el plazo de las diligencias preliminares haya transcurrido en exceso, conforme lo podemos advertir en la regulación del art. 334.2 del nuevo CPP.

En consecuencia, teniendo en consideración que durante el trámite de la investigación penal (en el marco del nue-

1 La investigación preparatoria se subdivide en dos etapas: diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada. Esta última subetapa se inicia cuando el fiscal emite una disposición fiscal, en virtud de la cual dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria; y, culmina cuando se dispone la conclusión de la investigación. Esta etapa se distingue de las diligencias preliminares.

vo CPP) uno de los problemas recurrentes es la duración excesiva de la investigación preparatoria —entendida como la etapa que comprende las diligencias preliminares y la investigación formalizada— y, con ello, la vulneración de las garantías y los derechos fundamentales del investigado; resulta importante dar a conocer los lineamientos más importantes de la regulación de este mecanismo de defensa procesal, a fin de cautelar las garantías y los derechos fundamentales del investigado.

2. Acerca de la regulación del control de plazo en las diligencias preliminares y en la investigación formalizada

La investigación preparatoria comprende las siguientes subetapas: *i) diligencias preliminares; y, ii) la investigación formalizada*. Cada una de ellas tiene plazo y finalidad establecidos por ley.

Las diligencias preliminares están reguladas en el art. 330 del nuevo CPP, y puede ser definida como aquella subetapa de la investigación preparatoria, que tiene por finalidad realizar actos de investigación urgentes e inaplazables, que determinen lo siguiente: *i) si ha tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; ii) asegurar los elementos materiales de su comisión; e iii) individualizar a las personas involucradas en su comisión (incluyendo a los agraviados)*.

El plazo legal establecido por ley, para esta subetapa es de sesenta (60)

días naturales. No obstante, existen supuestos de excepción, en mérito de los cuales la fiscalía puede establecer un plazo mayor a los sesenta (60) días naturales², como: *i) la detención de una persona; o ii) cuando las características, complejidad y circunstancias de la investigación exijan un plazo mayor; conforme podemos advertir del contenido literal del art. 334.2*. Veamos:

Artículo 334

[...]

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, *salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación*. [Cursivas agregadas].

Asimismo, el art. 337.2 del CPP admite la posibilidad de ampliar el plazo de la investigación en las diligencias preliminares. Ello supone, la existencia de una disposición fiscal escrita y clara, en la cual se consigne esa orden y las diligencias que deben llevarse a cabo.

Por otro lado, no se establece en ningún extremo cuál es el límite máximo del plazo ampliatorio. No obstante,

2 El art. 126 y la vigésima tercera disposición final y transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial (de aplicación supletoria), establece lo siguiente: “Art. 126.- Días y horas hábiles en procesos penales. En los procesos penales se consideran hábiles todas las horas y días del año. Las disposiciones de carácter procesal contenidas en esta ley, son de aplicación supletoria a las normas procesales específicas”.

ello, ha sido establecido por la Sala Penal de la Corte Superior, en virtud de diversos pronunciamientos como doctrina jurisprudencial vinculante. Precisamente, uno de estos pronunciamientos es la Cas. N.º 02-2008-La Libertad. Esta casación establece que la fase de diligencias preliminares (plazo inicial y ampliación) no puede durar más que el plazo máximo establecido para la investigación preparatoria: ciento ochenta días (180). Veamos:

Que, finalmente es necesario precisar que si bien los plazos referidos son distintos, es fundamental establecer que *el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días [ahora 60 días] que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal³. [Cursivas agregadas].*

3 SALA PENAL PERMANENTE, Casación N.º

Lo señalado, en ningún extremo implica que la facultad de ampliación del plazo se emita en la oportunidad que considere discrecionalmente el fiscal; ya que esta orden debe ejecutarse en el marco de una investigación en trámite para no incurrir en nulidades. Por ello, debe realizarse antes del vencimiento del plazo según lo establecido, como doctrina jurisprudencial vinculante, por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en la Cas. N.º 134-2012-Áncash, que desarrollaremos en los apartados precedentes.

En ese sentido, a fin de cautelar los derechos y garantías constitucionales de las partes, el art. 334.2 señala que en aquellos casos en los que no se configuren ninguna de las causales de excepción; y, sin embargo, se continúe con el trámite de la investigación, excediendo el plazo legal establecido por ley, las partes pueden exigir la emisión de un pronunciamiento final a la fiscalía; de modo que, en caso de que se continúe haciendo caso omiso a lo solicitado, aquellas se encuentran facultadas para acudir al juez de investigación preparatoria, a fin de solicitarle un control de plazo de la investigación. Veamos:

Artículo 334

[...]

Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición

2-2008-La Libertad, Lima: 3 de junio del 2008, f. j. n.º 12.

que corresponda. *Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento.* El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante. [Cursivas agregadas].

Lo propio tiene lugar cuando transcurre en exceso el plazo de ampliación de la investigación, y la fiscalía —a pesar del previo requerimiento de la parte— no cumple con emitir el pronunciamiento correspondiente.

¿SABÍA USTED QUE?

Las diligencias preliminares pueden ser definidas como aquella subetapa de la investigación preparatoria, que tiene por finalidad realizar actos de investigación urgentes e inaplazables, que determinen lo siguiente: i) si ha tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; ii) asegurar los elementos materiales de su comisión; e iii) individualizar a las personas involucradas en su comisión (incluyendo a los agraviados).

Por otro lado, la investigación preparatoria formalizada se encuentra regulada en el art. 342 del nuevo CPP; en los siguientes términos:

Artículo 342

1. *El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.*

2. *Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es*

de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

3. *Corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.* [Cursivas agregadas].

Como podemos advertir del tenor literal del artículo, el plazo legal establecido para la realización de la investigación es de ciento veinte (120) días naturales. Asimismo, se señala que la fiscalía puede ordenar la prórroga del plazo de investigación hasta por el máximo de sesenta (60) días naturales, cuando: i) existan causas justificadas; y, ii) se realice mediante una disposición fiscal motivada y por escrito.

En ese sentido, con el objeto de cautelar la observancia del plazo legal; y, que de esta manera, no se afecten los derechos y garantías constitucionales del

investigado, debido a las dilaciones innecesarias del trámite de la investigación, se faculta a las partes a invocar un control de plazo ante el juez de la investigación preparatoria, cuando la fiscalía no dé por concluida la investigación, siempre que se le haya requerido previamente la emisión de un pronunciamiento final sobre los hechos de controversia penal; y ella, haya hecho caso omiso a esta solicitud. En ese sentido, el art. 343.2 del nuevo CPP señala expresamente lo siguiente:

Artículo 343

[...]

Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria. Para estos efectos el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

Si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal. [Cursivas agregadas].

En atención a lo señalado, podemos concluir que se ha establecido un plazo legal tanto para las diligencias preliminares como para la investigación formalizada; no obstante, se permite que la fiscalía establezca plazos mayores frente a circunstancias que así lo exijan. Por ello, en aquellos casos en los que transcurra en exceso el plazo (inicial o ampliato-

rio); y se continúe con el trámite de la investigación, las partes pueden exigir la emisión de un pronunciamiento final a la fiscalía. Por consiguiente, en caso de que la fiscalía continúe haciendo caso omiso a lo solicitado por las partes, estas se encuentran facultadas para acudir al juez de investigación preparatoria, a fin de solicitarle que ordene a la fiscalía lo siguiente: i) disponer la conclusión de la investigación; y, ii) emitir un pronunciamiento final sobre los hechos objeto de controversia penal.

3. La inobservancia del plazo de investigación supone la vulneración del principio de preclusión procesal

Una causal de justificación utilizada por la fiscalía para disponer la prórroga del plazo de la investigación es la existencia de diligencias —necesarias para esclarecimiento de los hechos— cuya realización se encuentra pendiente. El problema con esta práctica recurrente, en diversas investigaciones penales, es que se dispone la prórroga una vez vencido el plazo de investigación, o en el peor de los casos, se invoca la “investidura de la fiscalía” para otorgar de legalidad a una prórroga tácita de la investigación.

Al respecto, debemos mencionar que, estas acciones irregulares suponen la vulneración del principio de preclusión procesal, en virtud del cual se establece lo siguiente: i) cuando se culmina una etapa o fase procesal; y, en consecuencia, se pasa a la siguiente, no existe posibilidad de retroceder a una etapa anterior; y, ii) las facultades

procesales quedan extinguidas cuando no se ejercen durante determinada etapa o fase procesal señalada en la ley.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Cas. N.º 134-2012-Áncash ha establecido —como precedente vinculante— que la aplicación del principio de preclusión procesal irradia también las investigaciones penales; y, por lo tanto, el fiscal, luego de vencido el plazo para el trámite de las diligencias preliminares, debe proceder a emitir un pronunciamiento final, dado que, la facultad para prorrogar la investigación se encuentra precluida, como veremos a continuación:

Que, el artículo 144.1 del código adjetivo antes citado, señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa que, de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no esté contemplado expresamente.

De allí, que *frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público —en su condición de titular de la acción penal y director de la investigación— no corresponda el amparo de solicitudes de prórroga del mismo. Menos aún, que, en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso, como complejo. Asimismo, en aplicación del principio de la preclusión procesal*⁴. [Cursivas agregadas]

4 SALA PENAL PERMANENTE, *Casación N.º 134-2012-Áncash*, Lima: 13 de agosto del 2013, f. j. n.º 2.

IMPORTANTE

Se ha establecido un plazo legal tanto para las diligencias preliminares como para la investigación formalizada; no obstante, se permite que la fiscalía establezca plazos mayores frente a circunstancias que así lo exijan. Por ello, en aquellos casos en los que transcurra en exceso el plazo; y se continúe con el trámite de la investigación, las partes pueden exigir la emisión de un pronunciamiento final a la fiscalía. Por consiguiente, en caso de que la fiscalía continúe haciendo caso omiso a lo solicitado por las partes, estas se encuentran facultadas para acudir al juez de investigación preparatoria, a fin de solicitarle que ordene a la fiscalía lo siguiente: i) disponer la conclusión de la investigación; y, ii) emitir un pronunciamiento final sobre los hechos objeto de controversia penal.

Por consiguiente, cuando el plazo de la investigación se encuentre vencido, la fiscalía no está facultada para realizar ninguna actividad procesal distinta a las disposiciones fiscales que: i) den por concluida la investigación fiscal; o ii) emiten un pronunciamiento final sobre los hechos objeto de controversia penal. En consecuencia, no se podrá disponer la prórroga de la investigación; programar o reprogramar la realización de una diligencia —por citar algunos ejemplos— luego de vencido el plazo, sino que debe emitirse un pronunciamiento final sobre los hechos objeto de controversia penal.

Finalmente, a modo de recomendación, y con la finalidad de evitar ser sorprendidos por la fijación de una fecha en la disposición fiscal de prórroga, que sea anterior al día de conclusión del plazo de investigación, se recomienda dar lectura de la carpeta fiscal un día después de la fecha de la conclusión del plazo de la investigación y dejar constancia expresa en el libro de actas lo siguiente: i) el número de folios existente; y ii) que no existe ninguna disposición fiscal de prórroga de la investigación hasta la fecha. Con ello, se generan medios probatorios que permitan el éxito de un futuro control de plazo.

4. Sobre la vulneración del derecho al plazo razonable como manifestación de la garantía del debido proceso

El derecho a ser juzgado (o en este caso investigado) en un plazo razonable, es un derecho implícito de la garantía procesal del debido proceso que se encuentra consagrada en el art. 139.3 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

[...]

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.* Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [Cursiva agregada].

IMPORTANTE

Cuando el plazo de la investigación se encuentre vencido, la fiscalía no está facultada para realizar ninguna actividad procesal distinta a las disposiciones fiscales que: i) den por concluida la investigación fiscal; o ii) emiten un pronunciamiento final sobre los hechos objeto de controversia penal. En consecuencia, no se podrá disponer la prórroga de la investigación; programar o reprogramar la realización de una diligencia —por citar algunos ejemplos— luego de vencido el plazo, sino que debe emitirse un pronunciamiento final sobre los hechos objeto de controversia penal.

En ese sentido, teniendo conocimiento que el referido derecho al plazo razonable se encuentra implícito en la regulación constitucional de la garantía del debido proceso, es pertinente señalar que la doctrina y jurisprudencia nacionales reconocen de forma unánime que la referida garantía se extiende a la etapa prejurisdiccional, es decir, a la investigación fiscal. Así, el TC ha señalado en la causa recaída en los Expedientes N.º 1268-2001-HC/TC⁵ (caso *Socorro Vallejo Cacho de Valdivia* y 6167-2005-PHC/TC⁶ (caso *Fernando Cantuarias Salaverry*) se señaló que “[e]l debido proceso se proyecta también al

5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 1268-2001-HC/TC*, Lima: 15 de abril del 2002, f. j. n.º 3.

6 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 6167-2005-PHC/TC*, Lima: 28 de febrero del 2006, f. j. n.º 32.

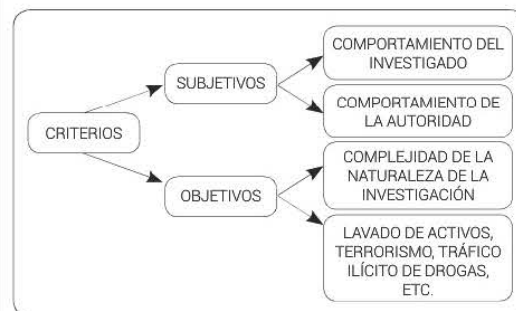
ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público”.

El mismo criterio adoptó el TC cuando señaló —de forma categórica— que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable debe aplicarse a la investigación fiscal. Esto lo señaló mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC⁷ (caso *Gleiser Katz*):

Precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que esta se realice dentro de un plazo razonable. Legislativamente no se ha previsto un plazo máximo para la investigación fiscal, por lo que le corresponde a este supremo intérprete de la Constitución, ponderar y concordar los deberes del Estado social y democrático de derecho que están reconocidos en el artículo 44 de la Constitución —garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad— con el artículo 159 que erige al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales. [Cursivas agregadas]

Es totalmente cierto que no existe un único plazo, a partir del cual, puede determinarse cuándo estamos frente a una afectación a este derecho; toda vez que, cada investigación cuenta con sus particularidades; razón por la cual, el análisis debe de realizarse de acuerdo al caso en concreto. Sin embargo, la

jurisprudencia nacional y extranjera han establecido dos criterios (criterio subjetivo y criterio objetivo), a fin de analizar cada situación y determinar si estamos frente a una vulneración de derechos fundamentales; conforme podemos advertir de la información contenida en el siguiente gráfico:



Con relación al primer criterio, denominado “criterio subjetivo”, debemos señalar que este elemento hace referencia a la actuación de los sujetos procesales que intervienen en la investigación; concretamente, la fiscalía o el juez y el investigado.

En ese sentido, si la actuación de la autoridad no es diligente con la tramitación del caso; se vulnerará este derecho. Sobre el particular, el TC señaló, a propósito del análisis de este derecho en un caso de prisión preventiva, lo siguiente:

[E]s necesario evaluar el grado de celeridad con que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra la persona privada de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisio-

7 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC, Lima: 15 de febrero del 2007, f. j. n.º 11.

nes que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los repetidos cambios de juez penal, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general⁸.

Asimismo, el TC señaló en la sentencia recaída en el Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC⁹ lo siguiente:

En cuanto a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, esta es una presunción *iuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda.

Respecto a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (mues-

tras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional)¹⁰.

Podemos mencionar a modo de ejemplos, aquellos que menciona el TC en la sentencia recaída en el Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC¹¹:

1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

En ese sentido, se analiza que él no haya originado la dilación en la investigación, realizando actos que impidan el esclarecimiento de los hechos; como, por ejemplo, presentar escritos innecesarios con la finalidad de dilatar su trámite. Ello porque, de verificarse una actuación indebida, no se podrá alegar después, un supuesto de afectación al derecho al

8 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 2915-2004-HC/TC*, Lima: 23 de noviembre del 2004, f. j. n.º 22.

9 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC*, Lima: 15 de febrero del 2007, f. j. n.º 16.

10 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 2915-2004-HC/TC*, Lima: 23 de noviembre del 2004, f. j. n.º 26.

11 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC*, Lima: 15 de febrero del 2007, f. j. n.º 15.

plazo razonable, pues el causante de esa demora en el trámite es el investigado.

El segundo criterio, denominado “criterio objetivo”, hace referencia a la naturaleza, características, y complejidad de la investigación o proceso penal. Al respecto, el TC ha señalado, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, que para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil¹².

Asimismo, el TC en la sentencia recaída en el Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC, señaló que “dentro del criterio objetivo, a juicio del TC, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar”¹³.

Finalmente, resulta necesario mencionar que existen algunos delitos

cuya investigación siempre será considerada como compleja. Estos delitos son, por ejemplo, lavados de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, entre otros.

5. Conclusiones finales

- El nuevo CPP ha instaurado en su regulación un mecanismo de defensa a favor del investigado denominado “control de plazo” a fin de permitirle ejercer un control procesal sobre la actividad persecutoria del Ministerio Público.
- Los arts. 334.2 y 342.1 del nuevo CPP regulan el “control de plazo”, en el caso de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, respectivamente.
- Las dilaciones ilegítimas en la tramitación de la investigación implican la vulneración del principio de congruencia procesal, el debido proceso, y el plazo razonable.
- No existe un único plazo para realizar una investigación penal; sin embargo, existen criterios subjetivos y objetivos, en virtud de los cuales el juez puede determinar cuándo estamos frente a un supuesto de afectación del plazo razonable.

12 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 2915-2004-HC/TC*, Lima: 23 de noviembre del 2004, f. j. n.º 25.

13 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC*, Lima: 15 de febrero del 2007, f. j. n.º 25.